

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	María Nelly Álvarez Arteaga C.C Nro. 21.378.113
Accionado	Nueva EPS S.A
Radicado nro.	05 001 31 05 024 2024 10012 00
Instancia	Primera
Sentencia	No.024
Decisión	Ampara derecho a la salud

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante María Nelly Álvarez Arteaga identificada con C.C Nro. 21.378.113, pretende por la vía de la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas que considera vulnerados por la NUEVA EPS.

Se extrae de los hechos narrados y de las pruebas aportadas que, la accionante tiene 82 años de edad y se encuentra afiliada a la NUEVA EPS; en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Refiere que hace más de 2 años, padece “ARTROSIS EN RODILLA IZQUIERDA”, lo que ha variado sustancialmente su calidad de vida, razón por la cual ha recibido tratamiento por parte de Ortopedia y Traumatología con INFILTRACIONES y RX CERVICAL, para el “trastorno de los discos intervertebrales, Cervicalgia y lumbago de la ciática” sin obtener mejoría alguna.

Indica que, en el mes de septiembre de 2023, el especialista en Ortopedia y Traumatología, ordeno valoración por Neurocirugía, cita que fue asignada para el día 10 de enero de 2024, en la Clínica del Norte con el especialista Dr. Esteban Enrique Preciado, el cual ordeno realizar “ELECTROMIOGRAFÍA” en cada una de las extremidades inferiores y “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE”.

Agregó que la NUEVA EPS autorizó las valoraciones de la cuales solo realizaron la “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE” el día 14 enero de 2024 en el Centro Medico de Medellín, sin embargo, no ha sido programada la cita para la realización de la “ELECTROMIOGRAFÍA”.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Afirma que, al no ser contactada para la asignación de la cita, se dirigió a las instalaciones de la NUEVA EPS, en donde le informaron sobre la no disponibilidad de citas y la posible programación a seis meses; tiempo demasiado largo toda vez que el Neurocirujano ordeno consulta de revisión de resultados en tres meses.

Por lo anterior, solicita se le protejan los derechos fundamentales ordenándole a la NUEVA EPS que realice de manera inmediata los trámites correspondientes con la entidad encargada de realizar el procedimiento “ELECTROMIOGRAFÍA” ordenado a la fecha, ya sea directamente o a través de otro prestador del servicio, que cuente con agenda disponible realización inmediata de los servicios prescritos y autorizados.

Como pruebas aportó las siguientes:

- Cédula de ciudadanía.
- Notas de evolución Clínica del Norte
- Orden de procedimiento Clínica del Norte 10/01/2024
- Autorización de ordenes por nueva Eps orden 7023219491
- Historia clínica

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

María Alejandra Quiñones identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.096.955.840, en calidad de apoderada especial de la NUEVA EPS, dio respuesta a la acción de tutela mediante comunicación enviada al correo institucional, el día 31 de enero de 2024, informando que, frente a la solicitud de programación de servicios de salud, la NUEVA EPS se encuentra en revisión del caso con el área de la Salud, sobre la solicitud de “Electromiografía” verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de Los derechos fundamentales invocados.

Indicó que, desde su competencia como aseguradora, garantizan a los pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a la red prestadora de servicios.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señaló que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Agregó que, para establecer la viabilidad de la acción de tutela, en un caso concreto, lo mínimo que se requiere es verificar si existe una conducta activa u omisiva del accionado, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, lo cual no existe en el caso específico.

Argumentó que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela contra, toda vez que la entidad NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud a la usuaria.

3. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

5. ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular el accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

TESIS: LA NUEVA EPS VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

El amparo solicitado recae de manera directa con la vulneración al derecho a la salud, la constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política y la Jurisprudencia Constitucional, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

"Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

De igual modo, el artículo 15 de la referida Ley, establece los criterios bajo los que se determinarán las exclusiones de salud, veamos:

“ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE executable> Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.

PARÁGRAFO 3o. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas.”

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

La Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

La Corte Constitucional en sentencia SU-508 de diciembre 7 de 2020, analizó diversos casos, de vulneración al derecho a la salud, por diferentes situaciones, en la cual consideró que, en los casos desprovistos de fórmula médica, fijó las siguientes subreglas:

“166. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2481 de 2020, por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que entró a regir el 24 de diciembre de 2020.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, está demostrado que la señora MARÍA NELLY ÁLVAREZ ARTEAGA tiene 82 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A en el régimen contributivo, con diagnóstico confirmado de M511 trastorno de disco lumbar y otros con Radiculopatía.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se acreditó que el día 10 de enero de 2024, consultó con médico especialista en neurocirugía Dr. Esteban Enrique Preciado Mesa, de la Fundación Clínica del Norte, le ordenó Resonancia simple de columna Lumbar y Electromiografía de miembros inferiores, indica manejo analgésico oral y cita prioritaria en 3 meses con resultados y la NUEVA EPS S.A en la misma fecha generó orden de servicios Nro. 7023219491 autorizando los exámenes prescritos por el médico especialista, con cargo al contrato que tiene con UT VIVA MEDELLIN – ESTADIO.

La accionante afirma que no se ha programado cita para ELECTROMIOGRAFÍA y en la respuesta emitida por la NUEVA EPS SA solo indica que están verificando los hechos para ofrecer una solución real y que la fecha de asignación depende de la disponibilidad de agenda médica de la IPS, sin ofrecer respuesta a la manifestación efectuada por la accionante, cuando indica que la IPS le informó sobre la programación en un lapso de 6 meses.

Como quiera que la NUEVA EPS S.A es la entidad aseguradora, responsable de garantizar los servicios y tratamientos médicos que requiere la afiliada, en la oportunidad indicada por los médicos tratantes, y en este caso, no se demostró la programación del examen médico requerido.

En consecuencia, el Juzgado considera que la NUEVA EPS S.A no ha cumplido con su deber y con ello pone en riesgo el derecho a la salud, de la accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional, por ende, resulta necesario adoptar una medida de protección para garantizar que se programe la cita para la realización de la “ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS INFERIORES” en la oportunidad indicada por el médico especialista, según orden médica del 10 de enero de 2024 y garantice que la cita de control con resultados en un plazo de 3 meses.

Para conjurar la situación se tutelaré el derecho a la salud y se ordenará a la NUEVA EPS S.A a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, gestione el agendamiento y programe la realización del examen que requiere la accionante denominado ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS INFERIORES a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin, en la oportunidad ordenada por el médico tratante, el cual prescribió control con neurocirugía en 3 meses con resultado.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud a la señora **MARIA NELLY ALVAREZ ARTEAGA** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 21.378.113; vulnerado por la **NUEVA EPS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A** identificada con Nit.900.150.204-2, que través de su representante legal quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, gestione el agendamiento y programe la realización de la **ELECTROMIOGRAFÍA DE AMBROS MIEMBROS INFERIORES PRIORITARIA**, a través del prestador de servicios médicos que tenga contratado para tal fin, en la oportunidad indicada por médico especialista en neurocirugía, según prescripción médica del 10 de enero de 2024 y garantice la cita de control con resultados en un plazo que no supere los 3 meses.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente Sentencia puede ser impugnada ante el Tribunal Superior de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89e466e595444ebe621f695337042da720d5826330fd081f6cd80db809cba7**

Documento generado en 06/02/2024 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>